

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.68

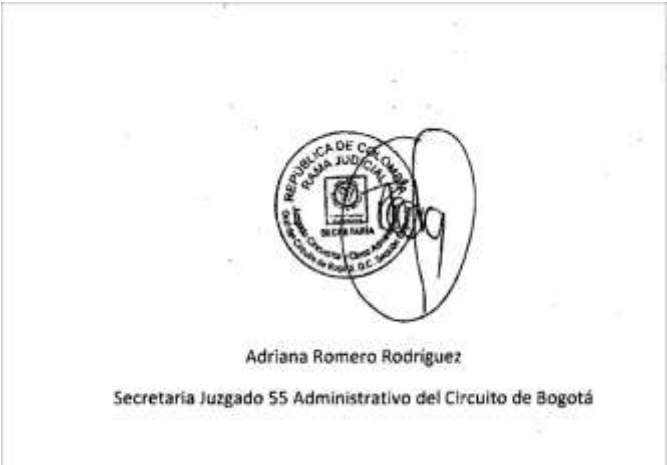
Fecha:27/09/2022

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00535	NULIDAD Y RESTABLECIMI ENTO DEL DERECHO	JESUS ESNEIDER GAVIRIA GOMEZ	IDIPRON	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA - ENVIAR AL TRIBUNAL	26/09/2022	
1100133 42 055 2021 00013	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MARIA INES ARDILA DE SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN	26/09/2022	
1100133 42 055 2021 00014	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	LUZ MARINA DIAZ MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG	AUTO IAPRUEBA CONCILIACIÓN	26/09/2022	
1100133 42 055 2021 00019	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	LUIS EDUARDO MEDINA NARVAEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL – CASUR	AUTO IMPROBAR CONCILIACIÓN	26/09/2022	
1100133 42 055 2021 00030	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	LUIS HERNANDO BARRERA ABRIL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO IMPROBAR CONCILIACIÓN	26/09/2022	
1100133 42 055 2021 00037	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SAMUEL HERNÁNDEZ OTÁLORA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO REQUIERE CASUR Y PROCURADURÍA	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00535-00
DEMANDANTE:	JESÚS ESNEIDER GAVIRIA GÓMEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de ley, por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df86d231f4af3af5405f71eb45082a2081bf7732c43e33e0b36a12aea754a88**

Documento generado en 26/09/2022 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00037-00
CONVOCANTE:	SAMUEL HERNÁNDEZ OTÁLORA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las documentales allegadas por los sujetos procesales con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, es necesario ordenar:

Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **requerir** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, y a la **Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que alleguen copia, de: **i.** Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas, del señor Intendente Jefe ® Samuel Hernández Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.432.875; **ii.** Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, del señor Samuel Hernández Otálora; **iii.** Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ ® Samuel Hernández Otálora; **iv.** Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ ® Hernández Otálora, con índice inicial el 21 de agosto de 2017, e índice final 9 de febrero de 2021; **v.** Certificación indicando la fecha en que se radicó la petición por parte del apoderado del señor Samuel Hernández Otálora, solicitando el reajuste de la asignación de retiro que dio lugar al oficio N°. N°. 20201200-010190201 Id: 596455 de 25 de septiembre de 2020; y **vi.** Todas las documentales que se allegaron desde la presentación de la conciliación extrajudicial con radicado E-2020-603064 de 4 de noviembre de 2020, Interno 306 hasta la fecha en que se remitió a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

Lo solicitado, deberá ser remitido en un término máximo de **cinco (5) días hábiles**, siguientes al recibido del correo electrónico.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, la documentación requerida debe ser remitida en los términos arriba indicados.

Surtido el trámite anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar al despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eedd43cbc79a5e8e9f9d31416fa35226a3cddbd7a29289c75e8a4bdff5c7df**

Documento generado en 26/09/2022 08:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00030-00
CONVOCANTE:	LUIS HERNANDO BARRERA ABRIL
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Subcomisario ® Luis Hernando Barrera Abril, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.462.620, actuando a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 5 y 6 (02DemandayAnexos.pdf):

PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. **id 593150 del 15 de septiembre de 2020**, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) **SUBCOMISARIO (RA) de la Policía Nacional, LUIS HERNANDO BARRERA ABRIL** identificado con C.C No **19.462.620**, desde el **07 diciembre 2012**, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el **07 diciembre 2012**, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por uno, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas (sic) dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula: $R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los juzgados Administrativos del **Circuito de Bogotá**, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.

(...)"

II. Hechos

El Doctor Andrés Leonardo Gómez Velandia, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: La Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la **Resolución No. 20326 de 07 de diciembre de 2012**, reconoció tras su retiro de la institución policial el **79 %** del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables

SEGUNDO: Al Convocante durante la vigencia correspondiente a los años que **LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, reconoció asignación de retiro, no le ha sido reajustadas las partidas computables conocidas como: **i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iii) Doceava parte de la prima vacacional.** Con lo anterior, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

TERCERO: El gobierno nacional, incremento los salarios y asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública en los años que referencia en cuadro, en los porcentajes ahí expresados.

CUARTO: Mediante Derecho de petición **No id 588287 del 31 de agosto de 2020**, solito el reajuste pago de las partidas computables conocidas como: **i) El subsidio de alimentación, i) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iii) Doceava parte de la prima vacacional.**

QUINTO: mediante oficio No. **id 593150 del 15 de septiembre 2020**, La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta negando el reajuste.

(...)

OBSERVACION: es claro y prueba de ello, es el reporte histórico de bases y partidas computables, expedida por CASUR, las cuales están resumidas en el cuadro que antecede; el mismo muestra que en los años, **2012**, las partidas denominadas 1/12 Prima de navidad, 1/12 Prima de servicios, 1/12 Prima de 7 vacaciones y Subsidio de alimentación, no se incrementaron en estos años. Obsérvese que los años 2019 y 2020 se observa un leve incremento en las aludidas partidas. En tanto que, el mismo cuadro nos muestra que la asignación

básica y la denominada prima de retorno a la experiencia se incrementaron cada año.

CUATRO: Hecho factico, Del cuadro anterior, se puede razonar, que la asignación de retiro de mi representado (a) fue incrementada a partir del año **2012**, teniendo en cuenta únicamente el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos salarios y prestaciones, fueron percibidos por mi representado (a) cuando estaba en servicio activo y se encuentran contemplados como factores computables para el cálculo de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, conforme al decreto 4433 de 2004.

QUINTO: Respecto del principio de oscilación: Es preciso indicar, que el método de reajuste que prevé el principio de oscilación es que la asignación del personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que reciben los integrantes en actividad por cada grado. Por tanto, el principio de oscilación que rigen en monto de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional es una forma de actualizar las mesadas pensionales, para dar cumplimiento al incremento y reajuste anual de las pensiones y asignaciones de retiro.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 1 de febrero de 2021, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCADA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta que: "(...) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el SC (R) LUIS HERNANDO BARRERA ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.462.620 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación, mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.

A el SC (R) LUIS HERNANDO BARRERA ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 19462.620, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 25 de diciembre de 2012, en cuantía del 79%. Mediante petición adiada 26 de agosto de 2020, bajo radicado ID 588287, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (R) LUIS HERNANDO BARRERA ABRIL, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización y al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas

partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2 Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 593150 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...)” **Anexa certificación expedita por el comité de conciliación de la entidad convocada, del 29 de enero de 2021 en tres (03) folios formato PDF.**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante liquidación de fecha 27 de enero de 2021, relacionó la liquidación desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 1 de febrero de 2021 correspondiente al (la) SC ® **LUIS HERNANDO BARRERA ABRIL**, identificado (a) con cédula N°. 19462.620, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado.....	\$4.355.619
Valor Capital 100%.....	\$4.142.075
Valor Indexación.....	\$213.544
Valor Indexación por el (75%).....	\$160.158
Valor Capital más (75%) de la Indexación.....	\$4.302.233
Menos descuento CASUR.....	\$-166.049
Menos descuento Sanidad.....	\$-148.256
VALOR A PAGAR.....	\$3.987.928

(...)” **Anexa liquidación en siete (07) folios formato PDF.**

Finalmente, la apoderada de la parte convocada agrega qué: “(...) La prescripción del presente asunto se toma desde el 26 de agosto de 2017, toda vez que, si bien es cierto el convocante agotó la vía gubernativa a través de la radicación de su petición vía correo electrónico, el pasado 25 de agosto de 2020, lo hizo fuera de la hora hábil señalada, por ello, se toma la prescripción a partir del día siguiente hábil, es decir, el 26 de agosto de 2020 y de ahí aplicamos la prescripción (...).”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la fórmula conciliatoria expuesta por la parte convocada: “(...) Ya tuve la oportunidad de mirar la liquidación y socializarla con el señor LUIS HERNANDO BARRERA ABRIL y la acepta en su totalidad (...).

El despacho precisa que el valor conciliado entre las partes es por la suma de cuatro millones trescientos dos mil doscientos treinta y tres pesos, (\$4.302.233), que corresponde al valor capital más el 75% de la indexación, pero en atención a los descuentos que por mandato legal se deben realizar, el valor neto a pagar

a la parte convocante, correspondiente a la suma de tres millones novecientos ochenta y siete mil novecientos veintiocho pesos, (3.987.928).

La Procuradora Judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado, conciliando aquí y no en primera o segunda instancia por la correspondiente indexación. Tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional han precisado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, que ésta tiene el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política impone al legislador la obligación de definir "los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y por su parte, el artículo 53 de la norma fundamental asigna al Estado la obligación de garantizar "el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". De acuerdo al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en ese decreto se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Es claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables, y no solamente la asignación básica. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art 81. Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59, Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Acta del comité de Conciliación de la entidad convocada que constituye fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria a folios (52) a (54), liquidación efectuada por la parte convocada del 27 de enero de 2021 a folios (55) a (61), derecho de petición del 25 de agosto de 2020 a folios (14) a (16). respuesta a derecho de petición del 15 de septiembre de 2020. a folios (17) a (21) Resolución N° 20326 del 07 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro a folios (25) a (26) hoja de servicios N° 19462620 del 16 de octubre de 2012 en la que se evidencia que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá DC. a folio (23); reporte histórico de bases y partidas del titular de la asignación de retiro del año 2012 a 2020 a folios (27) a (29), y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art 65 A Ley 23 de 1991 y art 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C."(...)

IV. Pruebas

1. Copia del oficio N°. 20201200-010182861 Id: 593150 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición ID N°. 588287 del 31 de agosto de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial, (fls.17-22, 02DemandayAnexos.pdf).
2. Copia de la Hoja de Servicio N°. 19462620 del 16 de octubre de 2012, correspondiente al señor Luis Hernando Barrera Abril, (fl.23, 02DemandayAnexos.pdf)
3. Copia de la Resolución N°. 20326 de 7 de diciembre de 2012, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor SC (R) Luis Hernando Barrera Abril, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de

- actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2012, (fls.25-26, 02DemandayAnexos.pdf).
4. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas , del señor Subcomisario ® Luis Hernando Barrera Abril, remitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del año 2020 a 2012, (fls.27-29, 02DemandayAnexos.pdf).
 5. Copia del Oficio N°. 202112000008473 Id: 627537 del 29 de enero de 2021, suscrito por Jefe Oficina Asesora Jurídica - Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 21 de 21 de enero de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, (fls. 52-54, 02DemandayAnexos.pdf).
 6. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, del señor Luis Hernando Barrera Abril, (fls. 55-57, 02DemandayAnexos.pdf).
 7. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor SC (R) Barrera Abril, con fecha de ejecutoria 1 de febrero de 2021, (fls. 59-60, 02DemandaYAnexos.pdf).
 8. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor SC (R) Barrera Abril, con índice inicial el 26 de agosto de 2017, índice final 1 de febrero de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.355.619, Valor Capital 100% por \$ 4.142.075, Valor Indexación por \$ 213.544, Valor indexación por el (75%) por \$ 160.158, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.302.233, Menos descuento CASUR -\$ 166.049, Menos descuento Sanidad - \$ 148.256 con un valor a pagar \$ 3.987.928, (fl. 61, 02DemandayAnexos.pdf).
 9. Copia del pantallazo del correo electrónico remitido a la entidad del 1 de febrero de 2021, solicitando se de respuesta a la petición del 25 de agosto de 2020, (fl. 62, 02DemandayAnexos.pdf)
 10. Copia de la petición (sin fecha de radicado), suscrita por el señor Luis Hernando Barrera Abril, mediante la cual se solicita se le reliquide y reajuste la asignación mensual de retiro, (fls. 65-66, 02DemandayAnexos.pdf).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente

*respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público**".* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Luis Hernando Barrera Abril, por intermedio de su apoderado, con poder con notificación personal obrante en expediente digital (fls. 13-14, 02DemandayAnexos.pdf) ; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder visible en el folio 42 y soportes obrantes dentro del expediente visibles en los folios 43 a 51 archivo 02DemandayAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Luis Hernando Barrera Abril, por intermedio de su apoderada en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Subcomisario ® Luis Hernando Barrera Abril, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.462.620, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 22 años, 10 meses y 4 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de a partir de 25 de diciembre de 2012, por lo cual corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 13-14, 02DemandayAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el archivo folio 42, con soportes visibles en los folios 43 a 52 del archivo 02DemandayAnexos.pdf

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. 202112000008473 Id:627537 del 29 de enero de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 21 del 21 de enero de 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del SC (R) LUIS HERNANDO BARRERA ABRIL, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta N°. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho a la actualización y al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 593150 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.
(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 26 de agosto de 2017, índice 01 de febrero de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.355.619, Valor Capital 100% por \$ 4.142.075, Valor Indexación por \$ 213.544, Valor indexación por el (75%) por \$ 160.158, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.302.233,

Menos descuento CASUR -\$ 166.049, Menos descuento Sanidad - \$ 148.256 con un valor a pagar \$ 3.987.928. (fl. 61, 02DemandayAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “*a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998**

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60, se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado, el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio

y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera de texto

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del

Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos

beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Subcomisario ® Luis Hernando Barrera Abril, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 22 años, 10 meses y 4 días, siendo desvinculado del servicio activo el 25 de diciembre de 2012.

Así mismo, mediante Resolución N°. 20326 de 7 de diciembre de 2012, CASUR reconoció y ordenó pagar al Subcomisario ® Barrera Abril, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 25 de diciembre de 2012. Dentro de dichas partidas computables (fl, 29, 02DemandayAnexos.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.989.771,00
Prima Retorno Experiencia	8.00%	159.181,68
1/12 Prima Navidad		231.287,19
1/12 Prima de servicios		91.296,00
1/12 Prima de vacaciones		95.100,00
Subsidio de alimentación		42.144,00
VALOR TOTAL		2.608.779,87
% de Asignación		79%
Valor Asignación		2.060.936

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Barrera Abril, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues, las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2012. Luego, se actualizaron las prestaciones desde el año 2012 a 2020, con fecha inicial de pago del 26 de agosto de 2017 y fecha ejecutoria el 1 de febrero de 2021.

Sin embargo, una vez revisada la fecha inicial de pago, que hace referencia a la prescripción trienal, esta no corresponde con la fecha en que presentó la petición el demandante, ya que según la captura de pantalla del correo electrónico se envió la petición a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 25 de agosto de 2020 (fl.62 02DemandayAnexos.pdf) y no el 26 de agosto de 2020, como la entidad lo relaciona en la liquidación, ni el 31 de agosto de 2022, que se relaciona en el oficio con radicado 20201200-010182861 Id: 593150 de 15 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, se concluye que la fecha de la petición para establecer la prescripción tomada por la entidad fue errada. Así las cosas, se advierte que, dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al no haberse tomado en debida forma la fecha inicial de pago, ya que fue posterior a la fecha en que el convocante presentó su solicitud, se improbará la conciliación efectuada entre el apoderado del señor Luis Hernando Barrera Abril y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 1 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Luis Hernando Barrera Medina, identificado con cédula N°. 19.462.620, ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 1 de febrero de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la convocante y convocada, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aebf1c91a653b72fb23bb313d786ed470ae7e8389c680444fabf7af0c4374db**
Documento generado en 26/09/2022 08:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00019-00
CONVOCANTE:	LUÍS EDUARDO MEDINA NARVÁEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente Jefe ® Luis Eduardo Medina Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.995.157, actuando a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 2 y 3 (02DemandaYAnexos.pdf):

PRIMERO. Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, el CONVOCANTE y CONVOCADO celebren acuerdo conciliatorio sobre los efectos contenidos en el Acto Administrativo contenido del oficio No. 20201200-010152291 Id: 578801 de fecha 27 de Julio de 2020 suscrito por el Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acto por medio del cual se niega la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

SEGUNDO. Que por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegaré, y como restablecimiento del derecho se reliquide y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1858 de 2012, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, y se reconozca y paguen los valores dejados de percibir de conformidad con la reliquidación solicitada, dineros que deberán ser **INDEXADOS** de conformidad en esta forma la asignación de retiro de mi representado mientras subsista.

TERCERO: Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente.

CUARTO: *Que se me reconozca personería jurídica en mi calidad de abogado y actuar en nombre propio.*

QUINTO: CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. *La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”*

II. Hechos

La Doctora Diana Maritza Ramos Rodríguez, actuando como apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1° LUIS EDUARDO MEDINA NÁRVAEZ, fue miembro activo de la Policía Nacional, y ostento el grado de Intendente Jefe dentro de la categoría del Nivel Ejecutivo, y con última unidad laboral prestó sus servicios en la seccional de protección y servicios especiales de la Policía Metropolitana de Bogotá con sede en la ciudad de Bogotá, tal y como se puede observar de la hoja de servicios No. 12995157 elaborada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de fecha 26052014 y que se anexa a esta solicitud a folio 19.

2° El señor **LUIS EDUARDO MEDINA NÁRVAEZ**, actualmente es afiliado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ostenta el grado de Intendente Jefe de la Reserva Activa dentro de la categoría del Nivel Ejecutivo, y su asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución No. 5447 del 07 de julio de 2014. (Folio 21 y 22)

3° LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció la Intendente Jefe (RA) **LUIS EDUARDO MEDINA NÁRVAEZ**, una asignación en porcentaje equivalente al ochenta y tres (83%) sobre el salario básico y demás partidas computables con fundamento en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1852 de 2012 (Folios 20)

4° Han pasado cinco (5) años (2015 al 2019) desde que mi representado accedió a su asignación de retiro, y se ha podido evidenciar que las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, no han sufrido ninguna variación, ya que se han mantenido inmodificables año a año sobre la liquidación efectuado al momento de su reconocimiento (2014), desconociéndose el principio de oscilación. (Folios 23 al 25)

5. Mi poderdante solicito mediante derecho de petición al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, en atención a los aumentos que año a año por derecho el Gobierno Nacional estableció, para que de esta forma se incorporen los porcentajes correspondientes a referidas partidas a partir del 01 de enero del año 2015. (Folios 26 al 29)

6° Mediante acto administrativo No. 20201200-010152291 Id: 578801 de fecha 27 de Julio de 2020 expedido por el Jefe Oficina Jurídica por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la Entidad negó la reliquidación, reajuste y pago

de las partidas prestacionales, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, desconociendo de esta forma los postulados Constitucionales y Legales como el principio de favorabilidad, igualdad y legalidad, en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y 42 del Decreto 4433 de 2004. (Folios 30 al 36)

(...)

8° No obstante que CASUR, en el mes de enero del 2020, realizó el incremento al momento total de la asignación de retiro del señor Intendente Jefe (RA) **LUIS EDUARDO MEDINA NÁRVAEZ**, incluyendo las cotadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 de 06 de Junio de 2019, pues no se había expedido el Decreto de aumento para el año 2020, y posteriormente en atención al Decreto 318 de 2020 se realizó el incremento determinado para la presente anualidad, lo cierto es que, ello no interrumpe, ni mucho menos hace cesar la afectación que ha debido de soportar mi representado con el no pago en debida forma, de su prestación económica y el detrimento que ello ha generado en sus condiciones económicas y de vida; habida cuenta que, e nada sirve que hasta ahora se haga el incremento total de su asignación, si esta prestación no se encuentra debidamente calculada debido a que en los años anteriores su incremento no se realizó con fundamento en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno, es decir, se realizó de manera parcial.

(...)

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de enero de 2021, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(...)

Se deja constancia que, vía correo electrónico, el apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, allegó previamente a esta audiencia, la Certificación del 20 de enero del 2021, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a solicitud de Conciliación: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 20 del 14 de enero de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el IJ (R) LUIS EDUARDO MEDINA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.995.157, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro denominadas reajuste de las por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. En el caso del señor IJ (R) LUIS EDUARDO MEDINA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.995.157, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2 Se conciliará el 75% de la indexación "625569" Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Al contestar cite Radicado 202112000004303 Id: 625569 Folios: 2 Fecha: 2021 01-20 16:26:56 Anexos: 0 Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA Y OTROS 3. Se cancelará

dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 08 de julio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad al día 08 de julio de 2020. Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. **En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio.** De la misma manera allegó la Liquidación suscrita por JUAN CAMILO SANTOFIMIO C, funcionario del Grupo Negocios Judiciales de CASUR del 20 de enero de 2021, donde aparece como valor a pagar al convocante LUIS EDUARDO MEDINA NARVAEZ, es la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$3 343.908) MCTE, proveniente de los siguientes factores: Valor de Capital Indexado \$3 649 233. Valor capital 100% \$3 465.903, Valor Indexación \$183.330; Valor indexación por el (75%) \$137 498, Valor Capital más (75%) de la indexación \$3.603.401, Menos descuento CASUR \$134.413. Menos descuento Sanidad \$125.080. ----Acto seguido, por videoconferencia, **se le concedió el uso de la palabra al apoderada de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y que acepta la fórmula propuesta por la convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total frente a la solicitud presentada.** **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998): (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991. y 70, Ley 448 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque reconoce la diferencia en el monto a que tiene derecho el convocante en la liquidación de la asignación de retiro, incluyendo los conceptos e incrementos que legalmente le corresponden. (...) Negrillas y subrayas fuera de texto

IV. Pruebas

1. Copia del formato de la hoja de servicio de IJ (R) Medina Narváez Luis Eduardo, identificado con cédula de ciudadanía N°.12.995.157. (fl.13, 02DemandaYAnexos.pdf).
2. Copia de la relación del tiempo de servicios y partidas computables, liquidación de la asignación de retiro a partir del 24 de julio de 2014 en un 83%, del señor Luis Eduardo Medina Narváez. (fl.14, 02DemandaYAnexos.pdf).
3. Copia de la Resolución N°. 5447 de 7 de julio de 2014, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ (R) Luis Eduardo

- Medina Narváez, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de julio de 2014, (fls.15-16, 02DemandaYAnexos.pdf).
4. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas , del señor Intendente Jefe ® Luis Eduardo Medina Narváez, remitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del año 2020 a 2014, (fls.17-19, 02DemandaYAnexos.pdf).
 5. Copia de la petición radicada el 16 de junio de 2020 y reiterada el 7 de julio de 2020, suscrita por el señor Luis Eduardo Medina Narváez, mediante la cual se solicita se le reliquide y reajuste la asignación mensual de retiro, (fls. 20-23, 02DemandaYAnexos.pdf).
 6. Copia del oficio N°. 20201200-010152291 Id: 578801 del 27 de julio de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 574728 y 574729 del 8 de julio de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial, (fls.25-29, 02DemandaYAnexos.pdf).
 7. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, del señor Luis Eduardo Medina Narváez, (fls. 49-51, 02DemandaYAnexos.pdf).
 8. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ (R) Medina Narváez, con fecha de ejecutoria 21 de enero de 2021, (fls. 53-54, 02DemandaYAnexos.pdf).
 9. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ (R) Medina Narváez, con indicie inicial el 8 de julio de 2017, índice final 21 de enero de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 3.649.233, Valor Capital 100% por \$ 3.465.903, Valor Indexación por \$ 183.330, Valor indexación por el (75%) por \$ 137.498, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.603.401, Menos descuento CASUR -\$ 134.413, Menos descuento Sanidad - \$ 125.080 con un valor a pagar \$ 3.343.908, (fl. 55, 02DemandaYAnexos.pdf).
 10. Copia del Oficio N°. 202012000004303 Id: 625569 del 20 de enero de 2021, suscrito por Jefe Oficina Asesora Jurídica - Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 20 de 14 de enero de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, (fls. 56-57, 02DemandaYAnexos.pdf).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad

*que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negritillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Luis Eduardo Medina Narváez, por intermedio de su apoderado, con poder con notificación personal obrante en expediente digital (fls. 40-42, 02DemandaYAnexos.pdf) ; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder visible en el anexos 07AnexoProcuraduria.pdf y soportes obrantes dentro del expediente visibles en los archivos 09AnexoProcuraduria.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Luis Eduardo Medina Narváez, por intermedio de su apoderada en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Intendente Jefe @ Luis Eduardo Medina Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.995.157, se encuentra legitimado por activa, pues, según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 23 años, 5 meses y 28 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de a partir de 24 de julio de 2014, por lo que corresponde a

CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante a la abogada Diana Maritza Ramos Rodríguez, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 40-42, 02DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el archivo 07AnecoProcuraduria.pdf, con soportes visibles en el archivo 09AnexoProcuraduria.pdf

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. 202112000004303 Id:625569 de 20 de enero de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 20 de 14 de enero de 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del señor IJ (R) LUIS EDUARDO MEDINA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.995.157, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 08 de julio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 08 de julio de 2020.

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 8 de julio de 2017, índice final 21 de enero de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 3.649.233, Valor Capital 100% por \$ 3.465.903, Valor Indexación por \$ 183.330, Valor indexación por el (75%) por \$ 137.496, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.603.401, Menos descuento CASUR -\$ 134.416, Menos descuento Sanidad - \$ 125.080 con un valor a pagar \$ 3.343.908. (fl. 55, 02DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: *“a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: *“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.”*

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
 - b) *Prima de retorno a la experiencia;*
 - c) ***Subsidio de Alimentación;***
 - d) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
 - e) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
 - f) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998***

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. *El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

(...)

3.2. *El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

3.4. *El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).*

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera de texto

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Intendente Jefe ® Luis Eduardo Medina Narváez, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 24 años, 5 meses y 28 días, siendo desvinculado del servicio activo el 24 de julio de 2014.

Así mismo, mediante Resolución N°. 5447 de 7 de julio de 2014, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe ® Medina Narváez, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 24 de julio de 2014. Dentro de dichas partidas computables (fl, 14, 02DemandaYAnexos.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.017.069
Prima Retorno Experiencia	8.00%	141.195
1/12 Prima Navidad		232.831
1/12 Prima de servicios		91.797
1/12 Prima de vacaciones		95.622
Subsidio de alimentación		44.876
VALOR TOTAL		2.623.391
% de Asignación		83%
Valor Asignación		2.177.415

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Medina Narváez, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2014. Luego, se actualizaron las prestaciones desde el año 2014 a 2020, con fecha inicial de pago de 8 de julio de 2017 y fecha ejecutoria el 21 de enero de 2021.

Sin embargo, una vez revisada la fecha inicial de pago, que hace referencia a la prescripción trienal, esta no corresponde con la fecha en que se presentó la petición el demandante, ya que según la captura de pantalla del correo electrónico, se envió la petición a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 16 de junio de 2020, la cual, fue reiterada el 7 de julio de 2020 (fl.20 02DemandaYAnexos.pdf), y no el 8 de julio de 2020, como se relaciona en el oficio con radicado 20201200-010152291 Id: 578801 del 27 de julio de 2020.

En este orden de ideas, se concluye que la fecha de la petición para establecer la prescripción tomada por la entidad fue errada. Así las cosas, se advierte que, dentro

del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al no haberse tomado en debida forma la fecha inicial de pago, ya que fue posterior a la fecha en que el convocante presentó su solicitud, se improbará la conciliación efectuada entre la apoderada del señor Luis Eduardo Medina Narváez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Luis Eduardo Medina Narváez, identificado con cédula N°. 12.995.157, ante la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 21 de enero de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la convocante y convocada, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a56e5ac0e8f5984dd4cbe120c6a8fa18144e1aaa6b799f52244dbaeafb5e7a8**

Documento generado en 26/09/2022 08:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00014-00
CONVOCANTE:	LUZ MARINA DÍAZ MORALES
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIO:	PROCURADURÍA CINCUENTA Y UNO (51) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La señora Luz Marina Díaz Morales, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.775.982, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante visible a folio 5, 01 Demanda.pdf:

1. *Declarar la nulidad de los **Actos fictos o presuntos negativos** originados con las peticiones radicadas el día **16 de mayo de 2019 por cada uno de mis mandantes, (...) LUZ MARINA DIAZ MORALES, (...), en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.***
2. *Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.*
3. *Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.*

II. Hechos

El Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, actuando como apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora, teniendo en cuenta los siguientes:

1. *El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial para la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica.***
2. *De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes.*

(...)

5.El día **27 de febrero de 2018** mi poderdante **LUZ MARINA DIAZ MORALES** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No. 6737 de 27 de julio de 2018**; dichas cesantías fueron

canceladas hasta el día **30 de agosto de 2018**, violando lo establecido en la **Ley No. 1071 del 31 de julio 2006**.

(...)

8. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones radicadas, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por la convocante conoció el Procurador Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de junio de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: Me permito señalar la posición del Comité de Conciliación, respecto de cada uno de los casos sobre los que se hizo solicitud de reconsideración, tal como consta en las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, el 20 de abril y 26 de junio de 2020.

(...)

Frente al caso de la docente LUZ MARINA DIAS (sic) MORALES, cuya pretensión es el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 6737 de 27/07/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27/02/2018
Fecha de pago: 30/08/2018
No. de días de mora: 76
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de mora: \$9.226.215
Propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 8.303.593 (90%)

Las mencionadas certificaciones suscritas por el secretario técnico del comité de conciliación, fueron aportadas en 5 folios por correo electrónico de las cuales ya tiene conocimiento la parte convocante. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el apoderado de la entidad convocada, quien dijo:** Habiendo escuchado las propuestas, manifiesto que aceptamos las efectuadas para los docentes (...) LUZ MARINA DÍAZ MORALES por valor de \$ 8.303.593.(...)El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo al que han llegado los apoderados de las partes respecto de los docentes (...) **LUZ MARINA DÍAZ MORALES por valor de \$ 8.303.593, (...) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:** (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: para el docente (...) **LUZ MARINA DÍAZ MORALES:** 1. Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante. 2. Copia de la Resolución 6737 del 27 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías. 3. Copia del oficio por medio del cual Fiduprevisora da respuesta al

docente a su solicitud de certificación de pago de cesantías fechado el 30 de abril de 2019. 4. Copia del derecho de petición del 16/05/2019, por medio del cual el convocante solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el medio del cual el convocante solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías. 5. Certificado de salario del último año devengado del docente expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá. 6. Igualmente se adjuntan e incorporan las certificaciones del 26 de febrero y 26 de junio de 2020, suscritas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional.(v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y la misma tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público (...) En este caso se observa el pago de las cesantías reclamadas por los docentes(...) **LUZ MARINA DÍAZ MORALES**, no se realizó dentro del tiempo señalado por la Ley, (...) Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos fictos o presuntos citados en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente **acuerdo parcial** (parcial teniendo en cuenta que se realizó respecto de 3 de los 5 convocantes, pero total frente a las pretensiones de cada uno de los 3 docentes) produce o conlleva la revocatoria total de los actos fictos que se produjo como consecuencia de la falta de respuesta las solicitudes presentadas por los mismos. (...)

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía N°. 41.775.982 correspondiente a la señora Luz Marina Díaz Morales (fl.51. 01Demanda.pdf).
2. Fotocopia de la Resolución N°. 6737 de 27 de julio de 2018, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” suscrita por la Secretaría de Educación del Distrito, reconociendo a la docente Luz Marina Díaz Morales, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.775.982, la suma de \$36.010.273. (fls. 53-55, 01Demanda.pdf)
3. Fotocopia de la certificación de puesta a disposición de las cesantías de la señora Luz Marina Díaz Morales, correspondiente a la Resolución N°. 6737 del 27 de julio de 2018, a partir de 30 de agosto de 2018, por valor de \$36.010.273. (fl. 57, 01Demanda.pdf)
4. Fotocopia de la petición con radicado N°. E-2019-83883 de 16 de mayo de 2019, mediante el cual la convocante solicitó a la convocada la sanción mora, por el pago tardío de sus cesantías definitivas. (fls. 59-63, 01Demanda.pdf)
5. Fotocopia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, determinó conciliar, por el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N°. 6737 de 21 de julio de 2018, exponiendo los parámetros de la propuesta. (fl. 65, 02Anexos.pdf)
6. Fotocopia del certificado de salario del último año devengado de la convocante, esto es, el año 2018, expedido por la Secretaria de Educación Nacional. (fl.73, 02Anexos.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, se indicaron las siguientes:

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Luz Marina Díaz Morales, por intermedio de su apoderado (fls. 101-102, 01Demanda.pdf y fl.55, 02Anexos.pdf) en condición de convocante, y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de convocada, quien obra a través de su apoderada: con poder fls. 5 a 6, 02Anexos.pdf; con soportes a 7 a 9, Anexos.pdf y poder de sustitución visible a folio 47, 02Anexos.pdf; con facultad expresa para conciliar, en donde la convocante solicita que se le pague la sanción moratoria que tiene derecho de un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías definitivas, por lo que, la entidad presentó propuesta del Comité de Conciliación llegando a un acuerdo conciliatorio.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Luz Marina Díaz Morales, por intermedio de su apoderado en condición de convocante; y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

Buscando la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines, se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del

expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Luz Marina Díaz Morales, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.775.982, se encuentra legitimada por activa, pues, según la Resolución N°. 6737 de 27 de julio de 2018, suscrita por el Director de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, se señaló que la actora prestó sus servicios en la entidad desde el 8 de febrero 1993 hasta el 15 de enero 2018, fecha en la cual se acepta su retiro por renuncia, por tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

4. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo negativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó 16 de mayo de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

5. Capacidad para Conciliar

En el poder allegado al proceso, por el convocante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, se le otorgó la facultad expresa para conciliar (fls. 101 y 102 01Demanda.pdf), quien sustituyó poder a la abogada Angélica Teresa Barbosa Castellanos (fls. 55-59, 02Anexos.pdf).

De otra parte, se evidencia que la entidad le otorgó poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con facultad expresas para conciliar como se evidencia en los folios 5 a 6, 02Anexos.pdf y soportes a folios 7 a 9, 02Anexos.pdf, quien sustituyó poder al abogado Javier Antonio Silva Monroy, (fl. 47, 02Anexos.pdf).

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante certificación de 26 de febrero de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, fijó unas directrices en sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, manifestado su posición conciliatoria, así:

(...)

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27/02/2018

Fecha de pago: 30/08/2018

No. de días de mora: 76

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de mora: \$9.226.215

Propuesta de acuerdo conciliatorio (90%) \$ 8.303.594

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 14 de mayo de 2020, con destino a la PROCURADURIA 51 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTA RAD 039-2020.”

Igualmente, se aportó la Resolución N°. 6737 de 27 de julio de 2018 (fl.53 a 55, 01Demanda.pdf), en la que consta que la solicitud de las cesantías definitivas, se presentó el 27 de febrero de 2018, con radicado N°. 2018-CES-533676 y se reconoció a la Docente Luz Marina Díaz Morales, la suma de \$46.691.633 de la cual se le descontó el valor de \$10.681.360 por concepto de cesantías parciales pagadas, para un neto a pagar de \$36.010.273; así mismo, la certificación que indica que las cesantías, quedaron a disposición el 30 de agosto de 2018 (fls. 57, 01Demanda.pdf).

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

i. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado concluyó que, pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

ii. Exigibilidad de la sanción mora

Por su parte, la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas*

o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.
Negrillas fuera de texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías, debe estar contenida en una resolución, que se origina por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, está entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

iii. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado, sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Luz Marina Díaz Morales, presentó renuncia, estando vinculada desde el 8 de febrero 1993 hasta el 15 de enero 2018, fecha en la cual se le acepta la renuncia.

Por su parte, la entidad propuso como fórmula de conciliación por concepto de 76 días de mora, con una asignación básica, de: tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos veintisiete pesos (\$3.641.927) m/cte., un valor total de nueve millones doscientos veintiséis mil doscientos quince pesos (\$9.226.215) m/cte., y aplicando el 90% estableció como propuesta conciliatoria la suma de: ocho millones trescientos tres mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$8.303.594) m/cte.

Es así como, esta instancia verificó los tiempos establecidos por la entidad, así:

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Solicitud de las cesantías definitivas	Resolución que reconoce las cesantías definitivas	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de solicitud reconocimiento sanción mora
27/02/2018 (fl. 53, 02Demanda.pdf)	Nº. 6737 del 27/07/2018 (fls.53-55, 02Demanda.pdf)	28/02/2018 A 14/06/2018	15/06/2018 a 29/08/2018	30/08/2018 (fl. 57, 02Demanda.pdf)	16/05/2019 (fls. 59-63, 02Demanda.pdf)

De lo anterior, se establece que efectivamente son 76 días que demoró la entidad en pagar las cesantías definitivas solicitadas por la parte convocante, la asignación básica es la correspondiente al 2018, año de retiro y realizadas las operaciones aritméticas, efectivamente el 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria, son: ocho millones trescientos tres mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$8.303.594) m/cte.

Por último, las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles los mismos, como lo ha señalado el Consejo de Estado quien indicó:

*« [...] Por ende, es a **partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción**, así sea en forma parcial.*

[...]

*Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, **debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora** [...]» (Negrilla fuera del texto)*

Para el presente caso, se observa que: la entidad tenía para poner a disposición el pago de las cesantías definitivas del demandante, hasta el 14 de junio de 2018, presentó la solicitud de reconocimiento y pago por sanción moratoria, el 16 de mayo de 2019 y radicó solicitud de conciliación el 30 de enero de 2020, lo que evidencia que la actora presentó la reclamación y solicitud de conciliación dentro de los 3 años desde que se produjo el incumplimiento, por lo cual, no se configura prescripción.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada, parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 y la jurisprudencia aplicable, se evidenció que existieron 76 días de mora, para el pago de sus cesantías definitivas desde la fecha en que las solicitó, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocante, se aprobará la conciliación suscrita por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Luz Marina Díaz Morales, en la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Luz Marina Díaz Morales, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.775.982, ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 26 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636e6bcc7cb3eca37a09f895499e9ffd7b8f3d86e62d7578967bfbbd0bed033**

Documento generado en 26/09/2022 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00013-00
CONVOCANTE:	MARÍA INÉS ARDILA DE SUÁREZ
CONVOCADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIO:	PROCURADURÍA CINCUENTA Y UNO (51) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La señora María Inés Ardila de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.746.540, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 5, 01Demanda.pdf:

1. *Declarar la nulidad de los **Actos fictos o presuntos negativos** originados con las peticiones radicadas el día **16 de mayo de 2019 por cada uno de mis mandantes, (...) MARIA INES ARDILA DE SUAREZ**, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.*
2. *Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.*
3. *Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.*

II. Hechos

El Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, actuando como apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora, teniendo en cuenta los siguientes:

1. *El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial para la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.*
2. *De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes.*

(...)

7. *El día **17 de marzo de 2017** mi poderdante **MARIA INES ARDILA DE SUAREZ** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No. 9608 de 19 de septiembre de 2018**; dichas cesantías*

fueron canceladas hasta el día **29 octubre de 2018**, violando lo establecido en la **Ley No. 1071 del 31 de julio 2006**.

8. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones radicadas, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por la convocante, conoció el Procurador Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de junio de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: Me permito señalar la posición del Comité de Conciliación, respecto de cada uno de los casos sobre los que se hizo solicitud de reconsideración, tal como consta en las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, el 20 de abril y 26 de junio de 2020.

(...)

Frente al caso de la docente **MARÍA INÉS ARDILA DE SÚAREZ**, cuya pretensión es el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 9608 de 19/09/2018. Según certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, el día 26 de junio de 2020. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/03/2017
Fecha de pago: 29/10/2018
No. de días de mora: 480
Asignación básica aplicable: \$ 3.387.579
Valor de mora: \$54.361.264
Propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 40.770.948 (75%)

Las mencionadas certificaciones suscritas por el secretario técnico del comité de conciliación, fueron aportadas en 5 folios por correo electrónico de las cuales ya tiene conocimiento la parte convocante. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el apoderado de la entidad convocada, quien dijo:** Habiendo escuchado las propuestas, manifiesto que aceptamos las efectuadas para los docentes (...) **MARÍA INÉS ARDILA SÚAREZ** por valor de \$ 40.770.948.(...)El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo al que han llegado los apoderados de las partes respecto de los docentes (...) **MARÍA INÉS ARDILA SÚAREZ por valor de \$ 40.770.948**, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: para el docente (...) **MARIA INÉS ARDILA DE SÚAREZ**: 1. Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante. 2. Copia de la Resolución 9608 del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías. 3. Copia del oficio por medio del cual Fiduprevisora da

*respuesta a la docente a su solicitud de certificación de pago de cesantías fechado el 13 de mayo de 2019. 4. Copia del derecho de petición del 16/05/2019, por medio del cual el convocante solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías. 5. Certificado de salario del último año devengado del docente expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá. 6. Igualmente se adjuntan e incorporan las certificaciones del 26 de febrero y 26 de junio de 2020, suscritas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y la misma tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público (...) En este caso se observa el pago de las cesantías reclamadas por los docentes(...) **MARÍA INÉS ARDILA SUÁREZ**, no se realizó dentro del tiempo señalado por la Ley,(...) Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos fictos o presuntos citados en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente **acuerdo parcial** (parcial teniendo en cuenta que se realizó respecto de 3 de los 5 convocantes, pero total frente a las pretensiones de cada uno de los 3 docentes) produce o conlleva la revocatoria total de los actos fictos que se produjo como consecuencia de la falta de respuesta las solicitudes presentadas por los mismos. (...)*

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía N° 41.746.540 correspondiente a la señora María Inés Ardila de Suárez (fl. 81, 01Demanda.pdf).
2. Fotocopia de la Resolución N°. 9608 de 19 de septiembre de 2018, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva*” suscrita por la Secretaría de Educación del Distrito, reconociendo a la docente María Inés Ardila de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.746.540, la suma de \$60.233.249. (fls. 83-85, 01Demanda.pdf)
3. Fotocopia de notificación personal de la Resolución N° 9608 de 19 de septiembre de 2018. (fl. 86, 01Demanda.pdf)
4. Fotocopia de la certificación de puesta a disposición de las cesantías de la señora María Inés Ardila de Suárez, correspondiente a la Resolución N°. 9608 del 19 de septiembre de 2018, a partir del 29 de octubre de 2018, por valor de \$60.223.249. (fl. 87, 01Demanda.pdf)
5. Fotocopia de la petición con radicado N°. E-2019-83792 de 16 de mayo de 2019, mediante el cual la convocante solicitó a la convocada la sanción mora, por el pago tardío de sus cesantías definitivas. (fls. 89-93, 01Demanda.pdf)
6. Fotocopia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, determinó conciliar, por el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N°. 9608 de 19 de septiembre de 2018, exponiendo los parámetros de la propuesta. (fls. 29 y 85, 02Anexos.pdf)
7. Fotocopia del certificado de salario del último año devengado por la convocante, esto es, el año 2017, expedido por la Secretaria de Educación Distrital. (fl.77, 02Anexos.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses

del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, se indicaron las siguientes:

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora María Inés Ardila de Suárez, por intermedio de su apoderado (fls. 23-24, 01Demanda.pdf y fl.55, 02Anexos.pdf) en condición de convocante, y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado, quien obra a través de su apoderada: con poder fls. 5 a 6, 02Anexos.pdf; con soportes a 7 a 9, Anexos.pdf y poder de sustitución visible a folio 27, 02Anexos.pdf; con facultad expresa para conciliar, en donde la convocante solicita que se le pague la sanción moratoria que tiene derecho de un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías definitivas, por lo que, la entidad presentó propuesta del Comité de Conciliación llegando a un acuerdo conciliatorio.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora María Inés Ardila de Suárez, por intermedio de su apoderado en condición de convocante; y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

Buscando la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines, se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan

capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora María Inés Ardila de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.746.540, se encuentra legitimada por activa, pues, según la Resolución N°. 9608 de 19 de septiembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena pago de cesantías definitivas, suscrita por el Director de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, se señaló que la actora prestó sus servicios en la entidad durante 30 años, 6 meses y 15 días, desde el 01 de agosto 1980 hasta el 16 de febrero 2017, por tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

4. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo negativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó 16 de mayo de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

5. Capacidad para Conciliar

En el poder allegado al proceso, por el convocante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, se le otorgó la facultad expresa para conciliar (fls. 23 y 24, 01Demanda.pdf), quien sustituyó poder a la abogada Angélica Teresa Barbosa Castellanos (fls. 55 a 59 02Anexos.pdf).

De otra parte, se evidencia que la entidad le otorgó poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en los folios 5 a 6, 02Anexos.pdf y soportes a folios 7 a 9, 02Anexos.pdf, quien sustituyó poder al abogado Javier Antonio Silva Monroy, (fl. 27, 02Anexos.pdf).

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante certificación del 26 de febrero de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, fijó unas directrices en sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, manifestado su posición conciliatoria, así:

(...)

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/03/2017

Fecha de pago: 29/10/2018

No. de días de mora: 480

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de mora: \$54.361.264

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 40.770.948 (75%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de junio de 2020, con destino a la PROCURADURIA 51 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTA RAD 039-2020.”

Igualmente, se aportó la Resolución N°. 9608 de 19 de septiembre de 2018 (fl.83 a 85, 01Demanda.pdf), en la que consta que la solicitud de las cesantías definitivas, se presentó el 17 de marzo de 2017, con radicado N°. 2017-CES-423029 y se reconoció a la Docente María Inés Ardila de Suárez, la suma de \$150.959.727 de la cual se le descontó el valor de \$90.726.478 por concepto de cesantías parciales pagadas, para un neto a pagar de \$60.233.249; así mismo, la certificación que indica que las cesantías, quedaron a disposición el 29 de octubre de 2018 (fl. 87, 01Demanda.pdf).

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

i. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado, concluyó que pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

ii. Exigibilidad de la sanción mora

De otra parte, la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*
Negrillas fuera de texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías, debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado, ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

iii. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado, sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora María Inés Ardila de Suárez, presentó retiro por invalidez, el 16 de febrero de 2017, estando vinculada desde el 1 de agosto de 1980 al 16 de febrero de 2017.

Por su parte, la entidad propuso como fórmula de conciliación por concepto de 480 días de mora, una asignación básica, de: tres millones trescientos noventa y siete mil

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]»

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

quinientos setenta y nueve pesos (\$3.397.579) m/cte., dando un valor total de cincuenta y cuatro millones trescientos sesenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$54.361.264) m/cte., a los que aplicándole el 75%, estableció como propuesta conciliatoria la suma de: cuarenta millones setecientos setenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$40.770.948) m/cte.

Es así como, esta instancia verificó los tiempos establecidos por la entidad, así:

Solicitud de las cesantías definitivas	Resolución que reconoce las cesantías definitivas	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de solicitud reconocimiento sanción mora
17/03/2017 (fl. 83, 02Demanda.pdf)	Nº. 9608 del 19/09/2018 (fls.83-85, 02Demanda.pdf)	21/03/2017 A 05/07/2017	06/07/2017 a 28/10/2018	29/10/2018 (fl. 87, 02Demanda.pdf)	16/05/2019 (fls. 89-93, 02Demanda.pdf)

De lo anterior, se establece que efectivamente son 480 días, que demoró la entidad en pagar las cesantías solicitadas, la asignación básica tomada fue la correspondiente al año 2017, año de retiro y realizadas las operaciones aritméticas, efectivamente el 75% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria, son: cuarenta millones setecientos setenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$40.770.948) m/cte.

Por último, las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles los mismos, como lo ha señalado el Consejo de Estado, quien indicó:

*« [...] Por ende, es a **partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción**, así sea en forma parcial.*

[...]

*Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, **debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora** [...]»
(Negrilla fuera del texto)*

Para el presente caso, se observa que: la entidad tenía para poner a disposición el pago de las cesantías definitivas, hasta el 5 de julio de 2017, presentó la solicitud de reconocimiento y pago por sanción moratoria, el 16 de mayo de 2019 y radicó solicitud de conciliación el 30 de enero de 2020, lo que evidencia que presentó la solicitud de conciliación dentro de los 3 años que se produjo el incumplimiento, por lo cual, no se configura prescripción.

En consecuencia, comparando liquidación presentada, parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 y la jurisprudencia aplicable, se evidenció que existieron 480 días de mora en el pago de las cesantías definitivas, desde la fecha en que las solicitó, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no afecta el patrimonio público del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni los derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocante, se aprobará la conciliación suscrita por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora María Inés Ardila de Suárez, ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora María Inés Ardila de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.746.540, ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 26 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9a14b0966b8faf2afc4335e305cc89a543f8d7b6347bf3cd95a78337b7ae89**
Documento generado en 26/09/2022 08:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>